República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), veintidós (22) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control	:	Reparación Directa
Radicación	:	81001-2333-002-2016-00103-00
Demandante	:	Erickson Niño Jerónimo y otros
Demandado	:	Nación – Ministerio de Justicia – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que a folios 113-114 del expediente, el Tribunal Administrativo de Arauca en auto del 8 de agosto de 2016, ordena remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), al declarar la falta de competencia por factor cuantía.

Conforme a lo anterior, el día 16 de agosto de 2016, mediante acta de reparto le correspondió el conocimiento a este Despacho Judicial. (fl. 119). Por lo anterior, el Despacho avocará el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, Al revisarse el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

Falta de requisitos formales

El Artículo 162 del CPA. y C.A. establece como requisitos de la demanda los siguientes:

> "(…) ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes.
>
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
>
> 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica (...)".

El escrito de la demanda fue allegado en copia simple y no cumple los requisitos previstos en los numerales 2 y 3 de la citada norma, por las siguientes razones:

- El acápite de pretensiones está incompleto, dado que se señala una pretensión tercera omitiendo las dos primeras en un folio que se encuentra repetido (fl. 18) y no permite hacer un estudio completo sobre la precisión y claridad de pretensiones para este medio de control.

- El acápite de hechos también está incompleto, debido a que se empieza a relacionar el hecho primero hasta el décimo y de este salta al hecho decimo octavo, situación que no permite determinar la totalidad de los fundamentos fácticos de la demanda.

Así mismo, se vislumbra en la demanda que se relacionan las pruebas documentales que pretende hacer valer la parte actora dentro del presente asunto, sin embargo estas no fueron aportadas en su totalidad con el libelo demandatorio, por cuanto, en el expediente no obran la fotocopia de la cédula de ciudadanía de Mónica Niño Jerónimo, los registros civiles de Erickson y Darío Niño Jerónimo, la constancia de ingresos y la constancia de los gastos incurridos para el proceso penal, por lo tanto, no aporta la totalidad de las pruebas que se enuncian en el libelo demandatorio y que pretende hacer valer, incumpliéndose el numeral 5 del precepto legal mencionado.

Medio magnético

Una vez revisado el medio magnético de la presente demanda, este se encuentra vacío, situación que deberá también sanearse, para dar

cumplimiento a lo previsto en el artículo 612 del C.G.P, por lo tanto, deberá adjuntarse el CD con la demanda firmada, en archivo PDF.

Por lo anterior, conforme lo normado en el artículo 170 del CPAyCA, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane los yerros anteriormente indicados, *so pena* de **rechazo.**

De otra parte, el Despacho reconocerá personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante al abogado Rafael Andrés Vega Blanco, teniendo en cuenta que el citado apoderado fue quien formulo la demanda, así mismo, se reconocerá personería para actuar dentro del mismo proceso a la abogada Bárbara Vega Blanco como apoderada suplente, de acuerdo con las facultades que le fueron conferidas por los demandantes dentro de la presente demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por Erickson Niño Jerónimo, Adriana Salcedo Ortiz quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos Angie Sophia, Erick Santiago, María Angelita y Jennifer Adriana Niño Salcedo; María helena Ortiz de Salcedo, Mónica Niño Jerónimo y Darío Niño Jerónimo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el término de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante, contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los yerros señalados en la parte considerativa, *so pena* de rechazo.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante, al abogado Rafael Andrés Vega Blanco, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.654.878 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional N° 206.866 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 1,2,4,6,10,11).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderada suplente de la parte demandante, a la abogada Bárbara Vega Blanco, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63.278.930 de Bucaramanga, y portador de la Tarjeta Profesional N° 173.789 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO. ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez